



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 101 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 02 MAYO 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1014-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Ares S.A.C., el escrito de descargo de fecha 01 de julio de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 139-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 11 al 13 de noviembre de 2008 se realizó la supervisión especial sobre el "Monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos del ámbito geográfico de Arequipa", en la UEA Ares, de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) a cargo de la empresa SETEMIN INGENIEROS S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 209-08/GG de fecha 10 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el "Segundo Informe 2B, de la Tercera Campaña, Zona 12, Informe N° 37-12/2008/MA/SETEMIN/GFM" (Informe de Supervisión), correspondiente a la supervisión especial efectuada (folios 01 al 65 del expediente N° 139-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1014-2009-OS-GFM de fecha 19 de junio de 2009, notificado el 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ARES al haberse detectado una supuesta infracción a la normativa ambiental vigente (folio 66 del expediente N° 139-08-MA/E).
- d. Mediante escrito de registro N° 1197538 de fecha 01 de julio de 2009, la empresa ARES presentó a OSINERGMIN los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 67 al 76 del expediente N° 139-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

#### Segunda Disposición Complementaria Final

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 101 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos<sup>4</sup> (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto de control E-1 (código OSINERGMIN); M-9 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina Victoria Nv. 4900, se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo<sup>5</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

**Artículo 4°-** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA



## RESOLUCION DIRECTORAL N°101 -2012-OEFA/DFSAI

cuerpo legal. Por ello, toda imputación de una infracción derivada de una evaluación sobre un punto de monitoreo no oficial es nula y carece de valor legal, de conformidad con el marco normativo ambiental.

- b) En este sentido, la empresa indica que la descripción del punto de monitoreo detallada en el Oficio 1014-2009-OS-GM, no es la misma que la Supervisora indica en su informe, debido a que la Supervisora describe a su punto de monitoreo como "Cerca a M-9" y no como M-9. Por tal motivo, la muestra obtenida en el monitoreo no correspondería al efluente oficial de la Unidad Minera "Ares" (M-9).
- c) Al respecto, ARES indica que la litología predominante en el terreno del punto de monitoreo "Cerca a M-9" son volcánicos con alteración producto del deshielo. Este fenómeno altera la geomorfología, originando afloramientos de aguas temporales cargados de sedimentos que son producto de la disyunción esferoidal que sobre las rocas ejerce la meteorización.
- d) ARES agrega que las instalaciones del lavadero de vehículos pesados y livianos, cercano al punto de monitoreo, han sido la posible fuente de la elevación puntual de dicho parámetro en el turno día, para lo cual ARES ha instalado una poza sedimentadora. Asimismo, se implementó un entubado de conducción de aguas de mina con la finalidad de reducir los impactos en los canales de escorrentía superficiales que son la fuente de desviación cuando existen precipitaciones.
- e) Adicionalmente, ARES manifiesta que el punto de monitoreo R-2 ubicado en el Río Collpa, se recibe, además de los caudales de la quebrada Pumayo (cuerpo receptor directo), los caudales de otras quebradas que no tienen influencia con la unidad minera, pero que traen presencia de piratas y rocas del grupo de andesitas del barroso y venillas de calcita, las cuales probablemente originan los valores altos.
- f) Por lo señalado, ARES concluye que no es responsable de la concentración de sólidos en suspensión que la supervisora reporta en su informe y que se ha obtenido "cerca al punto de monitoreo Oficial M-9".

### 3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro STS.

toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>8</sup> **Artículo 8.-** Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 101-2012-OEFA/DFSAI

2.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control E-2 (código OSINERGMIN); M-20 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente proveniente de la salida del dique general de control de sólidos en suspensión, se incumplió el valor del parámetro STS establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1) Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control E-1 (código OSINERGMIN); M-9 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina Victoria Nv. 4900, se incumplió el valor del parámetro STS establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

#### 3.1.1) Descargos

- a) ARES señala que el punto de monitoreo E-1 (Código Osinergmin) se definió puntualmente en el campo y que no corresponde a los puntos de monitoreo oficialmente aprobados dentro del Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), ni tampoco figura en el registro del SIA, de la Unidad Minera "Ares", como lo exige la definición de Punto de Control del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>6</sup>, concordado con los artículos 7°<sup>7</sup> y 8°<sup>8</sup> del mismo

LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

<sup>6</sup> **Artículo 13.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.** - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

<sup>7</sup> **Artículo 7.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la



## RESOLUCION DIRECTORAL N°101-2012-OEFA/DFSAI

punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el efluente muestreado en el punto de monitoreo "Cerca al M-9" se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- i) Sobre el particular, cabe señalar que en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM<sup>11</sup>, vigente al momento de efectuarse la fiscalización, se facultó a las supervisoras para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos. Asimismo, cabe indicar que la toma de muestras en el punto de monitoreo "Cerca al M-9" (E-1) fue puesta a consideración en el campo a los representantes del titular minero al momento de su ejecución, quienes en señal de conformidad firmaron las actas correspondientes, obrante a folio 30 del expediente 139-08-MA/E.
- j) En cuanto a que la litología predominante en el terreno del punto de monitoreo "Cerca al M-9" son volcánicos y que este fenómeno altera la geomorfología, originando afloramientos de agua temporales, cargados de sedimentos que son producto de la disyunción esferoidal que sobre las rocas ejerce la meteorización, es preciso indicar que ARES es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, por lo que debió adoptar medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que estos superen los NMP. La omisión de tales medidas, demuestra un inadecuado manejo del efluente, razón por la cual el argumento señalado, no exime de responsabilidad a ARES.
- k) Esta mencionada responsabilidad es atribuida por el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>12</sup>, que señala: "El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>11</sup> Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

**Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo**

**Artículo 1.-** Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM

**Artículo 5.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 101-2012-OEFA/DFSAI

- c) Revisado el informe de supervisión (folio 13 del expediente N° 139-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el efluente proveniente de la Bocamina Victoria Nv. 4900, correspondiente al punto de control Cerca a M-9 (coordenadas 8336363N – 8042223 E), conforme se observa en las fotografías N° 1 y N° 2 del informe de supervisión (folio 58 del expediente N° 139-08-MA/E) y en el Acta de Monitoreo Ambiental (folio 30 del expediente N° 139-08-MA/E).
- d) Al respecto, según el Sistema de Información Ambiental - SIA del Ministerio de Energía y Minas, se tiene que el punto de monitoreo M-9 corresponde al efluente de mina localizado en los inicios de la quebrada Pumayo, a unos 500 metros de las operaciones y a 200 metros de la laguna de Machucoha (coordenadas 8337135N - 805102 E)<sup>9</sup>. Asimismo, el punto de monitoreo "Cerca a M-9" (coordenadas 8336363N - 8042223E), corresponde al efluente proveniente de la Bocamina Victoria Nv 4900.
- e) En consecuencia, teniendo en cuenta que el punto de monitoreo "Cerca a M-9" discurre por la quebrada Pumayo, se entiende que ambos puntos pertenecen al mismo efluente, por lo que la Supervisión efectuada en el punto de monitoreo "Cerca a M-9" es correcta (folio 65 del expediente 139-08-MA/E).
- f) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1116897L/08-MA (folio 36 del expediente N° 139-08-MA/E) expedido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
Cerca a M-9 (E-1)	STS	50	Día 3 13/11/08	3° Turno	52,3

- g) El valor obtenido para el STS, sobrepasan el NMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h) Respecto al argumento de ARES, en el sentido que el punto de monitoreo "Cerca al M-9" (E-1) no corresponde a un punto oficial contenido en el sistema de información de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>10</sup>, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, siendo, por tanto, indistinto, que haya sido considerado previamente o no como

<sup>9</sup> Recurso Electrónico: [http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGAAM/PuntoMonitoreoAmbiental/impresion\\_html?ID\\_PUNTO=2&IMPRIMIR=S&EM\\_COEMPR=1170&UN\\_CODIGO=1](http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/DGAAM/PuntoMonitoreoAmbiental/impresion_html?ID_PUNTO=2&IMPRIMIR=S&EM_COEMPR=1170&UN_CODIGO=1).

<sup>10</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) **Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.** - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)



## RESOLUCION DIRECTORAL N°101 -2012-OEFA/DFSAI

- l) Por tales consideraciones, el efluente del punto de monitoreo "cerca a M-9" le alcanza la infracción de incumplimiento a los NMP en el parámetro STS, que señala la Resolución Ministerial N° 011 -96-EM/VMM.
- m) Por otro lado, en relación a la implementación de un entubado de conducción de aguas de mina, instalado con la finalidad de reducir los impactos en los canales de escorrentía superficiales y de una poza sedimentadora para las instalaciones del lavadero de vehículos pesados y livianos cercano al punto de monitoreo escogido por la supervisora, se debe señalar que las implementaciones e instalaciones efectuadas con posterioridad a la supervisión, no la eximen de su responsabilidad ni substraen la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8°<sup>13</sup> del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, RPAS del OSINERGMIN).
- n) Finalmente, respecto a los descargos sobre el punto de monitoreo R-2 ubicado en el Río Collpa de la quebrada Pumayo, al no ser materia de pronunciamiento, no corresponde hacer mayor evaluación.
- o) En suma, corresponde a ARES cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo que el incumplimiento de dicha disposición configura infracción sancionable.
- p) Con respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)<sup>14</sup>, se denomina Límite Máximo Permisible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- q) El artículo 2° del RPAAMM<sup>15</sup> establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución N° 640-2007-OS/CD  
**Artículo 8°.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

<sup>14</sup> Ley General de Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 101 -2012-OEFA/DFSAI

Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- r) Conforme a los artículos 74<sup>o16</sup> y 75.1<sup>o</sup> de la LGA<sup>17</sup>, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.
- s) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA<sup>18</sup>, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- t) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- u) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la Compañía Minera Ares S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

### 3.2) Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

<sup>16</sup> Ley General de Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>17</sup> Ley General de Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>18</sup> Ley General de Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.





## RESOLUCION DIRECTORAL N°101 -2012-OEFA/DFSAI

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro STS.
- c) Revisado el informe de supervisión (folio 13 del expediente N° 139-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en efluente de la salida del dique general de control de sólidos en suspensión, correspondiente al punto de control M-20 (E-2) (coordenadas 8336299N – 804941E), conforme se observa en las fotografías N° 3 y N° 4 del informe de supervisión (folio 59 del expediente N°139-08-MA/E).
- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1116897L/08-MA (folio 36 del expediente N° 139-08-MA/E) expedido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-20 (E-2)	STS	50	Día 3 13/11/08	2° Turno	410,2

- e) El valor obtenido para el STS, sobrepasan el NMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Respecto al argumento de ARES, en el sentido que la descripción del punto E-2 no corresponde al punto de monitoreo oficial M-20, y que dicho punto es un efluente doméstico, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>19</sup>, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, siendo, por tanto, indistinto, que haya sido considerado previamente o no como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por tanto el efluente muestreado en el punto de monitoreo M-20 (E-2) se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Sobre el particular, cabe señalar que en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM<sup>20</sup>, vigente al momento de efectuarse la fiscalización,

<sup>19</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

**Artículo 13.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

<sup>20</sup> Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM



## RESOLUCION DIRECTORAL N°101-2012-OEFA/DFSAI

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control E-2 (código OSINERGMIN); M-20 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente proveniente de la salida del dique general de control de sólidos en suspensión, se incumplió el valor del parámetro STS establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

### 3.2.1) Descargos

- a) ARES señala que el punto de monitoreo E-2 (Código Osinergmin) se definió puntualmente en el campo y que no corresponde a los puntos de monitoreo oficialmente aprobados dentro del Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), ni tampoco figura en el registro del SIA, de la Unidad Minera "Ares", como lo exige la definición de Punto de Control del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concordado con los artículos 7° y 8° del mismo cuerpo legal. Por ello, toda imputación de una infracción derivada de una evaluación sobre un punto de monitoreo no oficial es nula y carece de valor legal, de conformidad con el marco normativo ambiental.
- b) En este sentido, la empresa indica que el punto de monitoreo detallado en el informe no corresponde al punto de monitoreo oficial M-20. Argumenta que el punto M-20, es un efluente doméstico producto del tratamiento realizado a través de una planta de lodos para los efluentes domésticos, siendo una de sus etapas la formación de un queque, el cual es evacuado al relleno sanitario de la unidad minera. Así pues, los sólidos detectados son un remanente del proceso, posteriormente aislados mediante una limpieza de acuerdo a un cronograma estricto.
- c) ARES agrega que las instalaciones del lavadero de camiones, cercano al punto de monitoreo, han sido la posible fuente de la elevación puntual de dicho parámetro en el turno día, para lo cual ARES ha instalado una poza sedimentadora. Asimismo, se implementó un entubado de conducción de aguas de mina con la finalidad de reducir los impactos en los canales de escorrentía superficiales que son la fuente de desviación cuando existen precipitaciones.
- d) Adicionalmente, ARES manifiesta que es extraña la presencia de valor alto en STS en relación con otros turnos de monitoreo para el punto E-2, los cuales excluyendo el valor outlier (410,2 mg/L), da un valor promedio 16.5 mg/L. Además, precisa que sus registros históricos de medición de STS en el punto de monitoreo E-2 muestran resultados que cumplen con los LMP establecidos en la R.M N° 011-96-VMM. Finalmente, declara que objeta la replicabilidad y representatividad del valor 410,2 mg/L obtenido en laboratorio y no en campo.
- e) Finalmente, ARES manifiesta que el punto de monitoreo R-2 ubicado en el Río Collpa, se recibe, además de los caudales de la quebrada Pumayo (cuerpo receptor directo), los caudales de otras quebradas que no tienen influencia con la unidad minera, pero que traen presencia de piritas y rocas del grupo de andesitas del barroso y venillas de calcita, las cuales probablemente originan los valores altos.

### 3.2.2) Análisis



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 101-2012-OEFA/DFSAI

emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- n) El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- o) Conforme a los artículos 74<sup>o21</sup> y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.
- p) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- q) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- r) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la Compañía Minera Ares S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera Ares S.A.C. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de**

<sup>21</sup> Ley General de Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 101-2012-OEFA/DFSAI

se facultó a las supervisoras para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos. Asimismo, cabe indicar que la toma de muestras en el punto de monitoreo M-20 (E-2) fue puesta a consideración en el campo a los representantes del titular minero al momento de su ejecución, quienes en señal de conformidad firmaron las actas correspondientes, obrante a folio 30 del expediente 139-09-MA/E.

- h) Por otro lado, en relación a la implementación de un entubado de conducción de aguas de mina, instalado con la finalidad de reducir los impactos en los canales de escorrentía superficiales y de una poza sedimentadora para las instalaciones del lavadero de vehículos pesados y livianos cercano al punto de monitoreo escogido por la supervisora, se debe señalar que las implementaciones e instalaciones efectuadas con posterioridad a la supervisión, no la eximen de su responsabilidad ni substraen la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS del OSINERGMIN.
- i) Respecto al cuestionado valor obtenido 410,2 mg/L del parámetro STS, y que sus registros históricos cumplen con los LMP, se debe indicar que durante la inspección se extrajeron nueve muestras correspondiente al efluente M-20 (E-2) las cuales fueron tomadas aleatoria y puntualmente, por lo que los valores obtenidos dependieron del momento en que fueron tomadas, pudiendo variar con las condiciones climáticas, volumen de descarga, condición del efluente en el lugar, entre otros factores.
- j) Asimismo, de acuerdo a numeral 4.3 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua se describe que *"el tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra tomada al azar o puntual"*. En tal sentido, en el análisis y evaluación para efluentes minero metalúrgicos se consideraran valores puntuales exactos y precisos más no promedios ni valores históricos.
- k) Finalmente, respecto a los descargos sobre el punto de monitoreo R-2 ubicado en el Río Collpa de la quebrada Pumayo, al no ser materia de pronunciamiento, no corresponde hacer mayor evaluación.
- l) En suma, corresponde a ARES cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo que el incumplimiento de dicha disposición configura infracción sancionable.
- m) Con respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la LGA, se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una

**Artículo 1.-** Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.



## RESOLUCION DIRECTORAL N°101 -2012-OEFA/DFSAI

pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oefa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oefa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*